Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE: MAYTE DEL CARMEN NEGRETTE
DEMANDADO: MANUEL COGOLLO AGAMEZ
RADICADO Nº: 2021-00132-00

ANTECEDENTES

La señora MAYTE DEL CARMEN NEGRETTE, actuando a través de egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia quien se identifica con licencia temporal de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, ha instaurado demanda **ejecutiva de alimentos**, contra el señor MANUEL COGOLLO AGAMEZ, a fin de que se librara mandamiento de pago adverso a este, y a favor suyo, por sumas de correspondientes a cuotas de alimentos que se dice son debidas y que fueron conciliadas mensualmente ante Comisaría de Familia, aportando para tales efectos la copia en documentos formato PDF de la misma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1-. Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente acoger la presente demanda y librar el mandamiento ejecutivo en la forma y cuantía pedida en la demanda.

2- Solución del problema jurídico.

El despacho estima que, por la naturaleza de la obligación y actuar entonces como juez de familia no es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago pues para esa jurisdicción es indispensable contar con el apoderamiento judicial, designando un abogado titulado e inscrito en el Registro Nacional de Abogado, sin que esté habilitado un egresado, con licencia temporal vigente, para ejercer un caso que es de resorte de la jurisdicción de familia. La siguiente es la razón para soportar la conclusión que resuelve el problema jurídico.

En nuestra calidad de jueces promiscuos, conocemos de procesos civiles, penales y de **familia,** estos últimos en tratándose de procesos de única instancia que corresponderían al juez de familia que se encuentra ausente de este municipio. El presente proceso es un proceso de familia, asignado a los jueces de familia en única instancia conforme lo postula el numeral 7º del artículo 21 CGP y correlativamente seríamos competentes como juez promiscuo municipal conforme la regla del numeral 6º del artículo 17 ibidem.

La regla general para todo tipo de los procesos que conocemos determina que se debe litigar a través de un abogado inscrito y con excepciones, a través de estudiantes adscritos a consultorios jurídicos de las facultades de derecho o con egresados que cuenten con licencia temporal vigente. El decreto 196 de 11971 detalla:

"ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía."

Las excepciones para esa regla general de actuar a través de abogado inscrito, están expresamente consagradas en la misma ley.

El artículo 28 del Decreto 906 de 1971 nos trae esas excepciones así:

"…Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:
1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos….

De igual manera el artículo 29 del decreto citado nos dice;

"También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos…."

Acerca de las licencias temporales, señalan los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971 -que, en cuanto excepcionales, deben ser interpretados de manera restrictiva- lo siguiente:

*"**ARTICULO 31.** La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado, sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:*

a) En la instrucción criminal, y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;

b) De oficio, como apoderado o defensor, en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación, y

c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

***ARTICULO 32.** Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal, en la cual se indicará la fecha de su caducidad.*

Para este efecto, elevará solicitud al Tribunal Superior de Distrito Judicial de su domicilio, acompañada de certificación expedida por la correspondiente universidad en que conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho".

En ninguna parte las anteriores normas permiten como excepción, para los procesos de familia, que se actúe por egresado que haya obtenido licencia temporal

Nuestra Corte Suprema de Justicia, ha determinado esa regla como precedente que debemos acatar. Ese Tribunal, en reciente sentencia manifestó:

*"Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones **no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.***

*En este sentido, la Corte ha señalado: "(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que **según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente**. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique **que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados**, dejándose excepciones que, por este carácter, **son de interpretación restrictiva** (…) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-***

00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02*) (…)"*

En consecuencia, debió la petente, ***para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza,*** *en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país»*

Ahora, al no estar habilitado para promover procesos de familia, de tenerse como tal, podría acolitarse el ejercicio ilegal de la abogacía conforme lo detalla del artículo 44 del decreto 196 de 1971 que en su tenor literal reza:

"Incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:
1o. Quien no siendo abogado inscrito, se anuncie o haga pasar por tal u ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad o litigue sin autorización legal.
2o. El abogado que actúe estando suspendido o excluido de la profesión.
3o. El abogado que intervenga no obstante la existencia de una incompatibilidad.
4o. El titular de la licencia temporal de que trata el artículo 32 que ejerza la abogacía en asuntos distintos de los contemplados en el artículo 31, *o por tiempo mayor del indicado en dicha norma.*

Visto lo anterior, al ser presentada la demanda ejecutiva de alimentos, en tratándose de procesos que por su naturaleza son de resorte de la jurisdicción de familia, el egresado Mateo Abraham Henao Manzur, por no tener aún la calidad de profesional del derecho ni estar inscrito como abogado en el Registro pertinente, no está habilitado por ley para representar los intereses de la parte accionante, no pudiendo salir avante la solicitud de librar mandamiento de pago, debiendo entonces el juzgador abstenerse de librar orden de pago, devolver la demanda y anexos a la demandada e informarla sobre la necesidad de constituir apoderado especial -abogado titulado- para que la represente, y de la posibilidad que le asiste de solicitar los servicios de la Comisaría de Familia habilitada como Defensoría de Familia en este municipio para que sea ella quien en su nombre presente la demanda o si es su querer, de estar en las condiciones para ello, formule solicitud de amparo de pobreza conforme las reglas de los artículos 151, 152 y siguientes del CGP. Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado…

R E S U E L V E

1.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la señora Mayte del Carmen Negrette, contra el señor MANUEL COGOLLO AGAMEZ.

2-. Devuélvase la demanda y anexos presentados a la demandante sin necesidad de desglose.

3.-. Informar a la señora Mayte del Carmen Negrette sobre la necesidad de constituir para el presente proceso apoderado especial que se abogado titulado para que la represente.

4-. **Informar a la señora** Mayte del Carmen Negrette **sobre la posibilidad que tiene de solicitar los servicios de la Comisaría de Familia habilitada como Defensoría de Familia en este municipio para que sea ella quien en su nombre presente la demanda o si es su querer, de estar en las condiciones para ello, formule solicitud de amparo de pobreza conforme las reglas de los artículos 151, 152 y siguientes del CGP.**

5. Abstenerse de reconocer personería para actuar en esta causa al egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia Mateo Abraham Henao Manzur, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
402cc0909e372be7dfa08007e5b94d131befd26c7182f219e6b036d6fd84b93b
Documento generado en 29/06/2021 04:23:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica